



Municipalidad de Arica

**ALCALDÍA**

ORD.: N° 2133 /2019

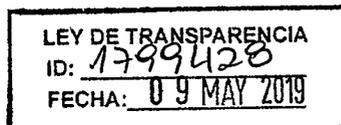
ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0001734** de Javier Castillo Mariscal.

MAT.: Deniega acceso a solicitud de información pública.

ARICA, 02 de mayo de 2019

DE : GERARDO ESPINDOLA ROJAS  
ALCALDE DE ARICA

A : JAVIER CASTILLO MARISCAL  
javier.castillo1981@live.cl



COPIA INFORMATIVA

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra solicitud de acceso a la información pública **MU012T0001734**, de fecha 28 de abril de 2019, requiriendo la siguiente información haciendo uso de la ley 20.285:

***“Acceso y copia a las pruebas de selección técnicas requeridas para la evaluación de candidatos postulantes a cargos Administrativo y profesionales. Durante los años 2017, 2018 y 2019.***

***Acceso y copia a las pautas de corrección de las pruebas de selección técnicas requeridas para la evaluación de candidatos postulantes a cargos Administrativos y profesionales. Durante los años 2017, 2018 y 2019.***

***Acceso y copia a las pruebas de carácter técnico y/o conocimientos generales del servicio público, que son utilizadas para la selección de candidatos a cargos administrativos y profesionales. Incluyendo su respectiva pauta de corrección. Durante los años 2017, 2018, 2019”.***

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo 16 de la ley 20.285, en cuanto a que: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionarla información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley."

- De lo anterior resulta pertinente la entrega de la siguiente información:

***Es dable señalar que, en la Decisión de Amparo Rol C4192-16 del Consejo para la Transparencia, precisó en los Considerandos 8° y 9° lo siguiente:***

***8° Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que, ante requerimientos de similar contenido, en las decisiones recaídas en los amparos rol C605-13, C2569-15 y C3872-16, entre otros, este Consejo estimó que, respecto de las preguntas y respuestas de una prueba de un concurso, y por ende, las respectivas pautas de evaluación o corrección, se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, fundado en que “la divulgación de los antecedentes objeto de la solicitud en análisis, redundarían en un evidente perjuicio para (...) la acreditación de la calidad de***

conocimientos de los futuros asesores previsionales. Lo anterior, toda vez que, en atención a la especificidad de las materias evaluadas, el órgano se encontraría obligado a sumir el costo de la confección de diversos modelos de evaluaciones, por cada uno de los procesos que se realicen con la dificultad evidente de verse enfrentado a un marco cada vez más acotado de posibles preguntas a ser formuladas (...). Por tal razón, resulta evidente que la divulgación de los formatos de pruebas ya aplicados, permitirían a los futuros postulantes, con antelación a la rendición del examen, memorizar cada una de las preguntas y sus respectivas respuestas, impidiendo de dicho modo a la Superintendencia determinar el efectivo nivel de conocimiento que poseen respecto de las materias evaluadas. Por todo lo anterior, este Consejo estima procedente la causal de reserva invocada, razón por la cual rechazará el presente amparo”.

9° Que, en virtud de lo señalado, en aplicación de los criterios referidos precedentemente, y estimando aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 y 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, por cuanto la divulgación de los antecedentes requeridos afectaría tanto el debido cumplimiento de las funciones del órgano en términos generales, así como su proceso deliberativo previo a la adopción de una resolución, medida o política, se rechazará el presente amparo”.

Por lo anterior, corresponderá denegar la entrega de la información solicitada, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 (por pruebas y pautas de procesos terminados), y 21 N° 1, letra b) (por pruebas y pautas de procesos actuales), de la Ley N° 20.285.

- NOTA: esta información fue otorgada por:
  - Asesoría Jurídica mediante Ord. N° 844 de fecha 02 de mayo de 2019.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

  
GERARDO ESPINDOLA ROJAS  
ALCALDE DE ARICA

GER/EBC/BCA/DLM/dlm  
Transparencia Activa, (copia informativa y publicación en web municipal).  
Oficina Ley de Transparencia, (copia informativa y seguimiento).  
Archivo.